



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo III

• 158 I

• 23 de julio 2021.

MESA DIRECTIVA

Dip. Yarabí Ávila González

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Ángel Custodio Virrueta García

Primera Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Segunda Secretaría

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brigido

Integrante

Dip. Norberto Antonio Martínez Soto

Integrante

Dip. Omar Antonio Carreón Abud

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Yarabí Ávila González

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ruth Nohemí Espinoza Pérez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 64; SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 69 A); SE REFORMA EL ARTÍCULO 69 B) Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 69 C), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

A la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, se turnaron las Iniciativas de Decreto por el que se adicionan y reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para estudio, análisis y dictamen.

ANTECEDENTES

Primero. Mediante oficio número SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/2266/20, de fecha 10 de junio de 2020, la Mesa Directiva, turnó a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para estudio, análisis y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa, sustenta su exposición de motivos, en lo siguiente:

Para que el Órgano Interno de Control esté en condiciones de actuar atendiendo a los principios de legalidad, integridad, imparcialidad, independencia y autonomía, no debe haber dependencia ni subordinación del titular de la Presidencia del Tribunal, debiendo contar con independencia y autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo dispuesto en los siguientes ordenamientos legales:

- Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 69 a).
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, artículo 20.

De igual forma y atendiendo a las funciones de auditoría, investigación, sustanciación, resolución y combate a la corrupción, le aplican las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, artículo 109 bis; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para Estado de Michoacán de Ocampo.

Al existir dependencia o subordinación del presidente o Presidenta del Tribunal, el Órgano Interno de Control no podrá actuar bajo los principios de legalidad, integridad, imparcialidad, independencia y autonomía, y por ende, no podrá cumplir adecuadamente con las obligaciones y facultades que le confieren los diferentes ordenamientos legales aplicables en su ámbito de actuación; toda vez que al existir influencia y dirección hacia el órgano interno, evidentemente ello se traduce automáticamente en una subordinación que le impedirá actuar y ejercer su función con libertad.

Resumen Atribuciones del Órgano Interno de Control, según el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus reformas de fechas. 23-jul-2019, 23-dic-2019 y 29-mayo-2020.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo (Reforma 29-mayo-2020)

Artículo 69 a).

I ... XXIII

XXIV. Coordinar con los servidores públicos encargados del control y evaluación, auditoría y de sustanciación de responsabilidades, la evaluación de control, fiscalización de recursos y la sustanciación de procedimientos administrativos, para fortalecer la gestión administrativa del uso y destino de los recursos públicos y la rendición de cuentas del Tribunal Electoral. El desempeño del órgano interno de control será evaluado periódicamente por el Pleno; y

Se sugiere suprimir el texto siguiente: El desempeño del órgano interno de control será evaluado periódicamente por el Pleno. En virtud de que la evaluación no puede ser una atribución del propio Órgano Interno de Control, ya que ésta corresponde a una potestad del Pleno del Tribunal y debiera establecerse en todo caso en las atribuciones del Pleno pues ello genera incongruencia normativa.

Segundo. Mediante oficio número SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/2629/20, de fecha 11 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva, turnó a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para estudio, análisis y dictamen, Comunicación mediante la cual, La Dra. Yurisha Andrade Morales, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remite a esta Soberanía renuncia del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Tercero. Mediante oficio número SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/2636/20, de fecha 11 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva, turnó a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para estudio, análisis y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por las Diputadas Yarabí Ávila González, Araceli Saucedo Reyes, María Del Refugio Cabrera Hermosillo y Laura Granados Beltrán, así como los Diputados Octavio Ocampo Córdova, David Alejandro Cortés Mendoza, Francisco Cedillo de Jesús, Salvador Arvizu Cisneros y Osiel Equihua Equihua, mediante el cual se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa, sustenta su exposición de motivos, en lo siguiente:

El 28 de julio pasado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión remota del Tribunal Pleno, realizada a través del sistema de videoconferencia, validó los preceptos de la legislación de Michoacán de Ocampo, donde se faculta al Congreso local para nombrar a los titulares de los órganos internos de control del Instituto Electoral, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Tribunal Electoral del Estado, así como para ratificar el nombramiento del contralor interno del Poder Judicial del Estado [1].

El Pleno, resolvió que dichas facultades no violan los principios de división de poderes y de autonomía establecidos en la Constitución Federal, siendo un aspecto en el que las entidades federativas gozan de libertad configurativa. Aunado a ello, las atribuciones de los órganos internos de control se enfocan a la fiscalización de los ingresos y egresos, lo que no incide en las competencias específicas que tiene cada uno de los órganos aludidos. En el caso de la ratificación del titular del órgano interno de Control del Poder Judicial, se decidió por mayoría de 7 votos que no se vulneran los principios de autonomía e independencia judicial [2].

En otro punto de este mismo asunto, la Suprema Corte validó el requisito de tener una edad mínima de 30 años para ocupar el cargo de contralor interno, al considerar que no se vulnera el principio de igualdad y no discriminación, pues al aplicar el test de proporcionalidad se concluye que la norma persigue un fin constitucionalmente válido, es idónea, necesaria y proporcional, porque quienes ocupen esos cargos, deben contar con cierto nivel de madurez y experiencia, que les permita realizar la función encomendada conforme al principio de eficiencia [3].

Además, el Pleno validó el requisito consistente en gozar de buena reputación para ser titular del órgano interno de control, al determinar que es un requisito que debe presumirse, por lo que, si la autoridad que evalúa al aspirante a un cargo público estima que éste no cuenta con buena reputación, le corresponderá desvirtuar dicha presunción; finalmente, destacándose en este último caso, que para ambos órganos autónomos, la designación o nombramiento correría a cargo del Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes [4].

Acciones de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Decreto 611 por el que se reformaron las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Orgánica y de Procedimientos y del Código Electoral, todos del mencionado

Estado, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 23 de julio de 20185.

Atendiendo a la sentencia de la Suprema Corte, que ordena ajustar el marco legal en el Código Electoral del Estado, suprimir lo que fue materia de invalidez, como fue que de manera excesiva se consideró necesario establecer la facultad del Pleno del Tribunal Electoral para designar al titular del órgano interno de control, con motivo de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de las Federaciones al resolver el SUP-JE-41/2018; en el que inaplicó las normas que otorgaban esa facultad al Congreso Local, para evitar que un poder estatal ajeno al Tribunal Electoral incida en su funcionamiento electoral y administrativo, lo que podría vulnerar los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En la última sesión pública del pasado treinta de julio del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en definitiva la acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018, en la que aprobó los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 67/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 69/2018, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

TERCERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 69/2018 respecto de los artículos 69 Bis y 69 Ter del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

CUARTO. Se desestima en la acción de inconstitucionalidad 69/2018 respecto del artículo transitorio segundo del Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

QUINTO. Se reconoce la validez de los artículos 2, fracción VI, 3, 84, 107, 108, párrafo primero, 109 y 109 bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, 46, párrafo segundo, 47, fracciones II y IV, en su porción normativa “Gozar de buena reputación”, 64, fracciones XI, XIII y XIV, 65, fracción V, y 69 c), fracciones II y IV, en su porción normativa “Gozar de buena reputación”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 106, fracción IV, 117, fracción XXIII,

y 119 Bis, párrafos primero y tercero, fracciones II y IV, en su porción normativa “Gozar de buena reputación”, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, 12, fracción III, 19, fracción IV, 27, fracción XXI, 34, fracciones XV y XVI, 36, 37, párrafo primero, 38, fracciones II y IV, en su porción normativa “Gozar de buena reputación”, 39, 40, fracción X, 60, fracción VIII, 83, fracción II, 84, 123 y 124 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, así como 67, fracción VIII, 71, fracción II, 79, fracción XIV, 85, fracción VI, 106, párrafos cuarto, fracciones II y IV, en su porción normativa “Gozar de buena reputación”, y sexto, y 113, párrafo primero y fracciones III y VI, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados y adicionados mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en los considerandos quinto, sexto, séptimo y octavo de esta determinación.

SEXO. Se declara la invalidez de la porción normativa “por nacimiento” contenida en los artículos 109 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, 47, fracción I, y 69 c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 119 Bis, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 106, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados y reformados mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, de conformidad con los argumentos del considerando noveno de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos precisados en el considerando décimo primero de este fallo.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta...” (sic) [6].

Con motivo a esta resolución nos obliga a su cumplimiento a efecto de no incurrir en desacato y ser sujetos a la responsabilidad que implica no atender las resoluciones del máximo Tribunal del País como Poder del Estado. Es por ello que los artículos del Código Electoral que corresponden al Tribunal Electoral sobre la designación del órgano interno de control, se hicieron diversas observaciones, de manera precisa el Pleno de la S.C.J.N. se pronunció por reconocer la validez

de dicho dispositivo en relación con las fracciones XI, XII y XIV, por tanto, es válido acorde a las mismas que el Pleno del Tribunal Electoral designe a los Secretarios del Tribunal y demás funcionarios con excepción del titular del Órgano Interno de Control. En relación a este último, debe llevar a cabo el procedimiento para su designación para que el esta Soberanía designe a su titular con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Es decir, validó que no corresponde al Pleno del Tribunal designar al titular del Órgano Interno de Control, sin embargo, sí le corresponde llevar a cabo el procedimiento para la designación. El Pleno de la S.C.J.N. se pronunció por reconocer la validez de dicho dispositivo en relación con la fracción V, en cuanto a que es facultad del Pleno del Tribunal enviar al Congreso del Estado, las propuestas para designar al titular del Órgano Interno de Control.

Con lo anterior, adminiculado con el numeral 64, fracción XI y XIV, se puede desprender hasta aquí que la Corte validó que no es una facultad del Pleno del Tribunal ni de su Presidente la designación del titular del Órgano Interno de Control, sino en todo caso del Congreso del Estado.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció por SOBRESEER los dispositivos 69 Bis y 69 Ter del Código Electoral; ello en relación -acorde a los argumentos extraídos de la versión taquigráfica de la sesión- al decreto de reformas a ese ordenamiento, publicado el 23/dic/2019, pues la modificaciones que hubo a dichos dispositivos produjeron un cambio normativo sustancial en el sistema de nombramiento del titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral, pues, a partir de la reforma a esos artículos, ahora se le confería esa facultad al Pleno de dicho Tribunal, situación que no se daba previa a la reforma, considerando por tanto, que se actualizaba el sobreseimiento respecto de dichos dispositivos al haber cambiado su parte esencial, y dado que no existieron agravios de invalidez constitucional sobre la facultad del congreso del Estado para designar al Contralor del Tribunal Electoral, debe prevalecer la norma vigente en el Decreto Legislativo 611, a través del cual se reformaron, de entre otras disposiciones, los artículos 46, 47, las fracciones XI y XIII del artículo 64, la fracción V del artículo 65; se adicionó una fracción XIV recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 64, los artículos 69 bis, 69 ter y 69 quáter del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; todos ellos vinculados con el órgano de control interno tanto del Instituto Electoral de Michoacán como del Tribunal Electoral de Michoacán, señalándose desde requisitos que deben reunirse para ser titular, como su procedimiento y facultad para designarlos, destacándose en este último caso, que para ambos órgano autónomos, la designación o nombramiento correría a cargo del Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Para una mayor claridad de la presente iniciativa, se proyecta el siguiente cuadro comparativo:

| <i>CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN DE OCAMPO</i> <i>Vigente</i> | <i>CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN DE OCAMPO</i> <i>propuesta</i> |
|--|---|
| <i>ARTÍCULO 69 a). ...</i> | <i>ARTÍCULO 69 a). ...</i> |
| <i>El titular del Órgano Interno de Control será nombrado por el Pleno, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Tribunal.</i> | <i>El Titular del Órgano Interno de Control será nombrado por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto; estará adscrito administrativamente al Pleno del Tribunal, y para el desarrollo de sus funciones, contará con las siguientes atribuciones:</i> |
| <i>ARTÍCULO 69 b). El Pleno realizará la evaluación de los aspirantes mediante el procedimiento siguiente:</i> | <i>Artículo 69 b). El Pleno realizará la evaluación de los aspirantes e integrará y enviará al H. Congreso del Estado las propuestas mediante el procedimiento siguiente:</i> |
| <i>I. - I. V. El Pleno elaborará un expediente debidamente foliado y pormenorizado de cada aspirante evaluado, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales, el examen practicado y su resultado</i> | <i>I. V. El Pleno remitirá al Congreso la lista de las personas propuestas, acompañada del expediente debidamente foliado y pormenorizado de cada aspirante evaluado, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales, el examen practicado y su resultado, para que el Congreso designe de la lista propuesta, para que el Congreso designe de entre los cinco mejor evaluados.</i> |

Cuarto. Mediante oficio número PMD/017/2021, de fecha 13 de enero de 2021, el Presidente de la Mesa Directiva, remite a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para conocimiento y trámite procedente, copia del oficio EOGMCDMX/065/2020, de fecha 04 de agosto de 2020, signado por la Lic. Jessica Rosalba Rosales Sánchez, Enlace de la Oficina del Gobernador en la Ciudad de México, por el cual notifican los Puntos Resolutivos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que recae dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018, promovida por la Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos; así como copia de la sentencia completa dictada dentro de la Acción de Inconstitucionalidad anteriormente referida, la cual fue extraída de la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del estudio y análisis realizado en diversas reuniones de trabajo, por esta Comisión que dictamina, se arriba a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado está facultado para reformar las leyes y decretos que expidiere, con base en lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para estudiar, analizar y dictaminar la presente Iniciativa, conforme a lo dispuesto por los Artículos 62 fracción I y 67 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de acuerdo con las reformas que se plantean en el presente dictamen y toda vez que las mismas no inciden en el proceso electoral, es posible que se pueda reformar el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo aun estando en año de proceso electoral.

Que, de acuerdo con el análisis e interpretación de la reforma planteada en el artículo 64, es una reforma que da orden en la atribución de evaluación del Órgano Interno de Control, para que sea el Pleno del Tribunal quien tenga esta atribución.

En ese sentido las modificaciones en los artículos 69 a) 69 b) y 69 c), obedecen y son congruentes con la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual en los criterios que formula, ratifica que lo que establece el artículo 44 fracción XXIII-C de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, que es facultad del Congreso Local elegir y destituir del encargo, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los Organismos Autónomos, sobre este aspecto es claro y preciso que existe un margen libre de configuración legislativa por parte de las legislaturas de los Estados.

Además de considerar que, tratándose de los órganos de control interno de los entes públicos de las entidades federativas, los Estados conservan un amplio margen de configuración legislativa para regular en esta materia, siempre que no afecten la autonomía e independencia de los órganos regulados.

Que la resolución del Tribunal Constitucional, establece que es facultad del Congreso Local elegir y destituir del cargo, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos previstos en el Capítulo I del Título

Tercero A, entre los cuales se encuentra el Tribunal Electoral del Estado.

Que además se advierte que con relación a las reformas realizadas mediante la emisión del decreto 204, publicadas en el Periódico Oficial de del Estado de Michoacán, el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, en el que se reformaron los artículos 69 a), 69 b) y 69 c), no se advierte alguna causa de improcedencia.

Es decir, que de acuerdo con lo ya establecido mediante el cual se ratifica la atribución de este Congreso Local para nombrar al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del estado, es procedente el reformar los artículos correspondientes.

Por lo cual, además en el presente dictamen se mandatará al Tribunal Electoral para que una vez que entre en vigor el presente decreto emita la convocatoria correspondiente a efecto de que, posteriormente remita a este congreso los expedientes correspondientes y que se realice la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del estado.

Adicionalmente se modifica lo relativo al requisito que exige actualmente el Código Electoral respecto de ser mexicano por nacimiento para ser titular de los Órganos Internos de Control del Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral del Estado, lo anterior toda vez que el Tribunal Constitucional en diversas resoluciones establece que la legislaturas de los Estados no se encuentran habilitadas para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento en las entidades federativas, pues de hacerlo, llevara indefectiblemente, a declarar la invalidez de las porciones normativas que así lo establezcan; es decir los artículos que establecen la restricción consistente en ser mexicano por nacimiento para ocupar determinados cargos públicos, resultan inconstitucionales tal como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad antes referida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 52 fracción I, 62 fracciones I, 67, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de las Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Asamblea el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman la fracción XV y se adiciona la fracción XVI del artículo 64; se reforma el párrafo segundo y la fracción XXIV del artículo 69 a); se reforma el artículo 69 b); y se reforma la fracción I del artículo 69 c); del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 64. El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:

I. ... a la XIV...

XV. Evaluar periódicamente al Órgano Interno de Control; y,

XVI. Las demás que el otorgue el presente Código y otras disposiciones legales.

Artículo 69 a). El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, el cual tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo por responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; así mismo contará con fe pública en sus actuaciones. En el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia.

El Titular del Órgano Interno de Control será nombrado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto; estará adscrito administrativamente al Pleno del Tribunal, y para el desarrollo de sus funciones contará con las siguientes atribuciones:

I... a la XXIII...

XXIV. Coordinar con los servidores públicos encargados del control y evaluación, auditoría y de sustanciación de responsabilidades, la evaluación de control, fiscalización de recursos y la sustanciación de procedimientos administrativos, para fortalecer la gestión administrativa del uso y destino de los recursos públicos y la rendición de cuentas del Tribunal Electoral; y,

XXV...

Artículo 69 b). El Pleno realizará la evaluación de los aspirantes e integrará y enviará al Congreso mediante el procedimiento siguiente:

I... a la IV...

V. El Pleno remitirá al Congreso la lista de las personas propuestas, acompañada del expediente debidamente foliado y pormenorizado de cada aspirante evaluado, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales, el examen practicado y su resultado, para que el Congreso designe de entre los cinco mejor evaluados.

Artículo 69 c). Para ser Contralor deben reunirse los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II... a la VII...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Notifíquese el presente decreto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para su conocimiento; a efecto de que en un plazo no mayor a cinco días naturales se emita la convocatoria para la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, e inicie el procedimiento correspondiente de conformidad con el artículo 94 bis, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 64 fracción XIV, 69 a), 69 b) y 69 c) del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 19 días del mes de julio de 2021.

Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana: Dip. Fermín Bernabé Bahena, *Presidente*; Dip. Eduardo Orihuela Estefan, *Integrante*; Dip. Francisco Javier Paredes Andrade, *Integrante*; Dip. Alfredo Azael Toledo Rangel, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*.



L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx